INFORME: Señor Juez, se incorpora al expediente memorial del 9 de septiembre de 2021, presentado por la apoderada de la demandante, en el que allega los requisitos solicitados en el auto de inadmisión de la demanda (PDF consecutivo 06), dentro del término legal concedido. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Verbal –Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	Dora Elcy Carmona Carmona
Demandados:	Marcelo Ramírez Quintero y otro
Radicado:	050013103021-2021-00235-00
Asunto:	Admite demanda, Reconoce Personería y fija caución

De acuerdo con el informe que antecede y en vista a que la apoderada de la parte demandante dio cumplimiento a lo exigido mediante auto de inadmisión de la demanda del 3 de septiembre de 2021, la presente demanda verbal de Restitución de inmueble arrendado se ajusta a las disposiciones de los artículos 82, 84, 368, y ss. y 384 del Código General del Proceso, además de las exigencias dispuestas en el Decreto 806 de 2020, se procederá con su admisión.

Por otra parte, se advertirá a la apoderada Luisa Fernanda Diez Fonnegra, que todas las actuaciones en el presente proceso deberán ser realizadas desde el correo electrónico luisafdadiezf@hotmail.com, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente Demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado instaurado por DORA ELCY CARMONA CARMONA contra MARCELO RAMÍREZ QUINTERO Y CARLOS MARIO RAMÍREZ VELASQUEZ.

SEGUNDO: **Notificar** a los demandados el contenido del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de ser posible, en caso contrario la

notificación se debe realizar en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso; corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

Dado que las pretensiones de la demanda tienen como fundamento la falta de pago de los cánones que se imputan en mora, se advierte a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá acreditar el pago y continuar consignando a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012031021 del Banco Agrario de Colombia, el valor de los que se causen en el transcurso del trámite (art. 384 del CGP).

TERCERO: Para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se deberá prestar caución por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS ($37.041.156)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **LUISA FERNANDA DÍEZ FONNEGRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.591.082 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 88.365 C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

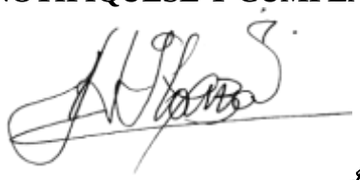

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. __86_____ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy __1___ de ___10____ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria